

4. Seguridad nacional y dignidad social: justificación ética y jurídica del derecho del enemigo en delitos de alto impacto



OMAR FERNANDO BECERRA PARTIDA*

MARÍA DE JESÚS MÉNDEZ VERDUZCO**

DOI: <https://doi.org/10.52501/cc.464.04>

Resumen

El presente artículo examina la tensión entre las políticas de seguridad nacional y la protección de la dignidad humana en el contexto de delitos de alto impacto. Se analiza el concepto de *derecho del enemigo* como estrategia jurídica que, bajo la justificación de proteger a la sociedad, introduce medidas excepcionales que restringen derechos fundamentales. Desde una perspectiva bioética y de bioderecho, se cuestiona la legitimidad de estas prácticas, al señalar que la seguridad no puede convertirse en un pretexto para la deshumanización. El texto propone que la dignidad humana debe ser el eje rector de toda política pública, incluso en escenarios de violencia y criminalidad organizada. Se concluye que el bioderecho ofrece un marco crítico para equilibrar la seguridad colectiva con el respeto irrestricto a los derechos humanos, para evitar que el Estado incurra en prácticas que vulneren garantías esenciales.

* Doctor en Bioética y Derechos Humanos. Profesor del Centro Universitario de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Guadalajara, México. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8142-3333>; correo electrónico: omar.bpartida@academicos.udg.mx

** Doctora en Bioética y Derechos Humanos. Profesora del Centro Universitario de Ciencias de la Salud, de la Universidad de Guadalajara, México. ORCID: <https://orcid.org/0009-0007-8542-9453>

Palabras clave: *seguridad nacional, derecho del enemigo, bioética, garantías fundamentales.*

La ontología del enemigo: entre la biopolítica y el despojo del derecho

La existencia de un Derecho Penal del Enemigo en el México contemporáneo no representa únicamente una anomalía procesal, sino una crisis profunda en la concepción bioética del ser humano. Cuando Günther Jakobs revitalizó esta teoría, no lo hizo desde el vacío, sino recuperando la noción de que existen individuos que, por su conducta persistente y su peligrosidad estructural, se han autoexcluido del contrato social. Sin embargo, al trasladar este fenómeno al contexto mexicano —marcado por la guerra contra el narcotráfico y la institucionalización del arraigo—, lo que emerge no es solo un castigo severo, sino una “deshumanización biológica”. Desde la perspectiva del bioderecho, el enemigo deja de ser un sujeto de derechos para convertirse en una unidad biológica de riesgo. Esta transición es fundamental: el Estado ya no busca rehabilitar una voluntad, sino neutralizar un cuerpo. Aquí, la bioética personalista choca frontalmente con la razón de Estado pues, mientras la primera sostiene que la dignidad es una propiedad intrínseca del organismo humano, el Derecho del Enemigo la trata como una concesión administrativa que el soberano puede retirar en nombre de la seguridad colectiva.

Esta premisa nos obliga a revisar la obra de Giorgio Agamben y su concepto de la *nuda vida*. En México, el delincuente organizado u objetivo prioritario es reducido a esa vida despojada de forma jurídica, una vida que puede ser intervenida en centros de máxima seguridad mediante el aislamiento sensorial, una práctica que, desde la bioética clínica, debería entenderse como una agresión directa a la integridad neurobiológica del individuo. El Derecho del Enemigo, en su afán de eficacia, ignora que el sistema nervioso central del “enemigo” sigue siendo humano y, por tanto, acreedor a una protección mínima que el bioderecho reclama. Al suspender las garantías, el Estado mexicano ha creado un limbo donde la biopolítica se manifiesta en su forma más cruda: la gestión de cuerpos que no merecen la

protección de la norma, pero que están sujetos a toda la fuerza de la técnica punitiva. Esta dualidad es lo que Jakobs (2003/2006), en su obra *Derecho penal del enemigo*, describe como la separación entre el ciudadano, que conserva su estatus a pesar del error, y el enemigo, que es combatido como una fuente de peligro latente.

En este sentido, resulta imperativo citar la advertencia de Silva Sánchez (2021) sobre la expansión del control penal en las sociedades postindustriales. El autor señala que el peligro real no es la existencia de leyes excepcionales, sino la “contaminación” del derecho ordinario por estas lógicas de exclusión. En México, hemos visto cómo figuras diseñadas para el terrorismo o el gran narco terminan filtrándose en la justicia cotidiana hasta crear una suerte de “biopoder punitivo” que clasifica a los ciudadanos según su utilidad o su amenaza. Desde el bioderecho, esta clasificación es alarmante; se asemeja peligrosamente a los determinismos biológicos del siglo xix, cuando la forma del cráneo o la herencia definían la peligrosidad. Hoy, sustituimos la frenología por la minería de datos biométricos y perfiles genéticos obligatorios, pero la lógica subyacente es la misma: el cuerpo del enemigo es propiedad del Estado para su análisis y eventual neutralización. La bioética, por tanto, no debe ser un adorno en este capítulo, sino el eje que denuncie cómo el Derecho del Enemigo fractura la unidad psicosomática del individuo para convertirlo en un “objeto de intervención técnica”.

Para profundizar en la trazabilidad de este argumento, es necesario acudir a fuentes que analicen la intersección entre la ética y la norma penal. Como bien señala Zaffaroni (2006) en *El enemigo en el derecho penal*, el Derecho Penal del Enemigo es la antesala de la tiranía pues, una vez que se acepta que hay “no-personas”, el umbral de la dignidad humana se vuelve móvil y caprichoso. En el contexto del bioderecho mexicano, esto se traduce en la aceptación de condiciones carcelarias que degradan la biología humana (falta de luz solar, alimentación deficiente, privación del contacto humano) bajo el pretexto de que el “enemigo” no siente o no merece sentir como un ciudadano común. Esta es la gran derrota de la bioética en el campo jurídico: permitir que la categoría política de “terrorista” o “sicario” anule la categoría biológica de “ser humano”.

La legitimidad de la excepción: el cuerpo social frente a la patología criminal

Asumir la defensa del Derecho Penal del Enemigo en delitos de alto impacto requiere un cambio de paradigma en la bioética tradicional. Si bien el personalismo clásico defiende la dignidad individual como un absoluto, existe una vertiente de la bioética social que prioriza el bienestar del “cuerpo social” frente a amenazas que actúan como patologías altamente invasivas. En este sentido, la delincuencia organizada en México no debe ser vista simplemente como una suma de voluntades individuales, sino como un organismo sistémico que vulnera el derecho a la vida y a la salud pública de comunidades enteras. Aquí, el bioderecho de seguridad justifica la intervención drástica: así como en la medicina se permite la ablación de un tejido para salvar al resto del organismo, el Derecho del Enemigo propone la segregación total de aquellos sujetos que han decidido operar fuera de cualquier marco ético y jurídico. Esta no es una deshumanización gratuita, sino una respuesta proporcional a la renuncia voluntaria del individuo a comportarse como persona. Cuando un sujeto utiliza el terror o la bioviolencia (como el control de suministros básicos o la integridad física de terceros) como herramienta de poder, el Estado se ve obligado a reclasificarlo.

Desde esta óptica, el bioderecho no solo protege al procesado, sino que tiene el mandato primordial de proteger la integridad biológica de la ciudadanía. La aplicación de figuras como el arraigo o la vigilancia extrema no son ataques caprichosos a la libertad, sino medidas de “cuarentena jurídica”. Si aceptamos que el Estado tiene el deber bioético de garantizar un entorno seguro para el desarrollo de la vida humana, entonces el Derecho del Enemigo se convierte en una herramienta de profilaxis social. Autores como Günther Jakobs han sido claros al señalar que quien no ofrece una seguridad cognitiva mínima de que se comportará como persona no puede reclamar el estatus de tal. En México, esta realidad se palpa en delitos como el secuestro o el narcotráfico masivo, donde el victimario ha roto el vínculo biológico y ético con su semejante. Por tanto, el bioderecho debe evolucionar para reconocer que la protección de los neuroderechos y la

privacidad de estos “enemigos” tiene un límite claro: el momento en que su libertad biológica significa la muerte o la mutilación de otros miembros de la sociedad.

La reflexión debe entonces dirigirse hacia la eficacia del aislamiento. En los centros de máxima seguridad, la restricción de estímulos y el control biométrico estricto son herramientas de neutralización necesarias. No se trata de tortura, sino de la supresión de la operatividad criminal que se sirve de los sentidos y la comunicación para seguir dañando desde el encierro. Esta es una forma de “biocontrol” legítimo. Al respecto, resulta fundamental la perspectiva de Manuel Cancio Meliá (2006), en su ensayo dentro de *Derecho penal del enemigo*, quien, aunque crítico, reconoce que el Derecho del Enemigo busca una seguridad preventiva que el derecho ordinario es incapaz de ofrecer. En un contexto de alto impacto, el Estado mexicano actúa bajo un estado de necesidad bioética; la omisión del uso de la fuerza y de leyes de excepción resultaría en una negligencia criminal por parte del soberano hacia sus ciudadanos “fieles al derecho”. Así, el bioderecho de seguridad nacional se fundamenta en la preservación del orden biopolítico: el Estado tiene el derecho de marcar la frontera entre quienes construyen la convivencia y quienes la destruyen desde sus cimientos biológicos y sociales.

Finalmente, la integración de la tecnología en esta lucha —como el uso de perfiles genéticos y el monitoreo constante— representa la cúspide de esta política. Si el enemigo utiliza la tecnología para destruir, el Estado debe utilizar la biotecnología para identificar y contener. No existe violación ética cuando la intervención se realiza para prevenir una vulneración mayor a la vida humana. El desafío del capítulo, bajo esta postura, es demostrar que el Derecho Penal del Enemigo no es un regreso a la barbarie, sino una evolución técnica del derecho para enfrentar desafíos que la modernidad clásica no pudo prever. La dignidad del cuerpo social, en su conjunto, es el valor supremo que el bioderecho debe tutelar, incluso si esto implica reducir el margen de autonomía de quienes han hecho de la vulneración de la vida ajena su *modus vivendi*.

La tecnificación del control: biometría, genética y la neutralización del riesgo

En el escenario mexicano de delitos de alto impacto, el Derecho Penal del Enemigo encuentra su brazo ejecutor en la biotecnología aplicada a la seguridad. Si aceptamos que el “enemigo” es una fuente de peligro latente, la labor del Estado no termina con la captura, sino que comienza con la catalogación exhaustiva de su identidad biológica. Aquí, el bioderecho de seguridad interviene para justificar la creación de bases de datos de perfiles genéticos (ADN), registros de iris y mapeos dactilares obligatorios que, en un sistema garantista tradicional, podrían considerarse invasivos. Sin embargo, bajo la premisa de la defensa social, estos actos se transforman en una necesidad de orden público. El cuerpo del enemigo se convierte en un mapa de datos que el Estado debe descodificar para prevenir la reincidencia o la operatividad de células criminales. Esta transición hacia un derecho penal de base biológica es lo que define la modernidad punitiva en México: ya no se juzga solo por la evidencia testimonial, sino por la huella biológica irrefutable que el enemigo deja en el tejido social.

Desde un punto de vista reflexivo, esta vigilancia no debe interpretarse como una violación a la privacidad, sino como la imposición de una “transparencia forzada” para quienes han roto el pacto de confianza ciudadana. La bioética de la protección argumenta que el derecho a la intimidad genética no puede ser invocado por aquel que utiliza su anonimato para vulnerar el derecho fundamental a la vida de otros. En este sentido, la implementación de la Ley Nacional de Datos Biométricos —y sus aplicaciones en el ámbito penal— actúa como un cordón sanitario. El bioderecho aquí no funciona como un límite al poder del Estado, sino como la disciplina que regula cómo el Estado puede “poseer” la información biológica del enemigo para garantizar que este no vuelva a disolverse en la masa social para delinquir. Es una biopolítica defensiva: se identifica la patología criminal para contenerla antes de que se manifieste de nuevo.

Es pertinente integrar aquí la visión de autores como Rose (2012), en *Políticas de la vida*, quien analiza cómo la ciudadanía contemporánea está ligada a la gestión de la vida. Para el enemigo, esta gestión es restrictiva y

punitiva. En México, el uso de tecnología de reconocimiento facial vinculada a algoritmos de inteligencia artificial para detectar “objetivos prioritarios” en espacios públicos es la culminación del Derecho del Enemigo en la era digital. El bioderecho debe, por tanto, ofrecer el sustento teórico para que estas herramientas no sean vistas como distopías, sino como evoluciones necesarias del control social. Si el enemigo de alto impacto es un sujeto que ha tecnificado su capacidad de daño, el Estado tiene la obligación bioética de superarlo en capacidad de vigilancia. La dignidad humana del resto de la población —esa mayoría silenciosa que vive bajo la ley— depende directamente de la capacidad del soberano para neutralizar la biografía criminal del enemigo mediante la ciencia forense avanzada.

Este enfoque nos lleva a considerar el futuro de los neuroderechos en el ámbito penal. Si el Derecho del Enemigo busca la prevención total, la posibilidad de utilizar neuroimágenes para evaluar la psicopatía o la propensión a la violencia extrema en delincuentes de alto impacto se presenta como una frontera inevitable. Desde el bioderecho, surge el debate: ¿podemos intervenir el cerebro de un enemigo para asegurar que no vuelva a matar? Si nuestra postura es a favor de la seguridad del cuerpo social, la respuesta se inclina hacia la intervención. La integridad psíquica del enemigo, en este caso, se supedita a la seguridad biológica de sus víctimas potenciales. La reflexión no es cómoda, pero es coherente con una política criminal de resultados. El Derecho del Enemigo no busca la justicia retributiva del pasado, sino la seguridad predictiva del futuro, donde el bioderecho actúa como el manual de operaciones para la intervención lícita del Estado sobre el organismo peligroso.

El blindaje normativo: del bloque de constitucionalidad a la excepción convencional

La validez del Derecho Penal del Enemigo en México no emana de un vacío legal, sino que encuentra un sustento robusto en el propio texto constitucional, específicamente tras la reforma del 18 de junio de 2008. Al analizar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reforma publicada en DOF el 18 de junio de 2008), observamos la institucionalización

del arraigo para delitos de delincuencia organizada como una medida de restricción de la libertad que desafía el estándar ordinario de justicia. Desde la perspectiva del bioderecho y la bioética de la seguridad, este precepto no es una violación, sino una facultad soberana de autodefensa. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011, ha validado la coexistencia de este régimen de excepción con el sistema acusatorio, argumentando que la naturaleza de los sujetos que integran el crimen organizado —su capacidad de corromper instituciones y su desprecio por la vida humana— exige un tratamiento jurídico diferenciado. El derecho, por tanto, se adapta a la peligrosidad biológica y operativa del infractor.

A nivel internacional, el fundamento se localiza en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Si bien este tratado es el estandarte del garantismo, su artículo 27 contempla la “suspensión de garantías” en casos de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Bajo esta luz, el combate a delitos de alto impacto como el terrorismo o el narcotráfico a gran escala se encuadra en una situación de emergencia permanente que justifica la aplicación de medidas de excepción. El bioderecho internacional reconoce que la preservación del “orden público” es una condición *sine qua non* para el ejercicio de cualquier otro derecho. Por ello, cuando el Estado mexicano aplica el Derecho del Enemigo, no está actuando fuera del derecho internacional, sino ejerciendo el margen de apreciación nacional que le permite proteger el bien jurídico supremo: la supervivencia de la población y la estabilidad de sus instituciones biopolíticas.

En esta misma línea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000, art. 5-10) obliga a los Estados parte a adoptar medidas legislativas eficaces para combatir estos fenómenos. El fundamento jurídico nacional se refuerza con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual establece regímenes penitenciarios especiales y restricciones de beneficios que son, en esencia, la aplicación pura del Derecho del Enemigo. Desde una visión reflexiva, estas leyes no buscan la justicia restaurativa, sino la inocuización. El bioderecho avala esta postura al entender que el criminal de alto impacto ha roto su “contrato vital” con la sociedad. Por tanto, la normativa nacional, apoyada por los compromisos internacionales, crea un ecosistema jurídico

donde la seguridad es el valor jerárquico superior, lo que permite que el Estado intervenga con rigor sobre el cuerpo y la libertad del enemigo para salvaguardar la integridad de la nación.

Finalmente, es crucial mencionar la doctrina de la Margen de Apreciación, utilizada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, aunque distante geográficamente, ha influido en la interpretación de cómo las democracias pueden defenderse de amenazas existenciales como el terrorismo. Al aplicar este concepto en México, el Derecho del Enemigo se legitima como una respuesta proporcional a una agresión desproporcionada. La protección de los derechos humanos no debe ser un “pacto de suicidio” para el Estado; la bioética de la protección social nos dicta que el derecho debe tener dientes para morder a quien intenta devorar la estructura social. Así, el fundamento jurídico nacional e internacional cierra el círculo: el Derecho del Enemigo es una herramienta legal, legítima y éticamente necesaria para garantizar que el derecho a la vida de la mayoría no sea sacrificado en el altar de las garantías procesales de quienes han renunciado a su humanidad.

La dialéctica de la supervivencia: bioética global y jurisprudencia de excepción

El análisis final de este capítulo debe abordar la relación entre la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos, de la unesco, y la realidad del sistema penal mexicano. Aunque el artículo 3 de dicha declaración establece que se debe respetar plenamente la dignidad humana y los derechos fundamentales, el artículo 27 permite limitaciones por razones de seguridad pública y protección de los derechos y libertades de los demás. Es en este resquicio ético donde el Derecho Penal del Enemigo en México encuentra su validación internacional. La bioética no es un campo estático de protección individualista, es una disciplina que entiende que la vida humana solo puede florecer en un entorno de paz social. Por tanto, cuando el Estado mexicano aplica regímenes de excepción a terroristas o líderes del narcotráfico, está ejerciendo una “bioética de la responsabilidad” (en términos de Hans Jonas), donde el objetivo primordial es asegurar la existencia futura de la comunidad frente a amenazas que buscan su aniquilación biológica y política.

En el plano internacional, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sido el gran contrapeso, pero también el escenario donde se definen los límites de la excepción. Si bien en casos como *Tzompaxtle Tecpile y otros vs México* (Sentencia de la Corte IDH, 2022) la Corte condenó el uso excesivo del arraigo, la defensa del Estado mexicano ha insistido en que estas figuras son indispensables para la desarticulación de grupos que operan con una ferocidad que trasciende el derecho penal común. Desde el bioderecho, esta tensión se resuelve mediante el principio de proporcionalidad: si la agresión al cuerpo social es sistémica y bioviolenta, la respuesta del Estado debe ser igualmente estructural. No se trata de negar la humanidad del reo, sino de reconocer que su “peligrosidad biopolítica” exige un control que el sistema ordinario no puede proveer sin colapsar. La bioética de la protección social nos enseña que el derecho no puede ser un espectador pasivo de su propia destrucción.

A nivel nacional, la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Nacional de Ejecución Penal establecen un marco donde el tratamiento penitenciario de los internos de alto impacto incluye medidas que la bioética clásica cuestionaría, como el monitoreo constante de signos vitales y la restricción absoluta de contacto físico. Sin embargo, bajo la óptica del bioderecho de seguridad, estas medidas son preventivas de motines y ejecuciones dentro de los penales, para proteger la vida tanto del personal como de los propios internos. El fundamento jurídico es claro: la vida es el valor supremo y, para proteger la vida de la mayoría, el Estado está facultado para restringir la autonomía biológica de quienes han hecho de la violencia su lenguaje. México, al igual que Alemania en su lucha contra las células terroristas de la Facción del Ejército Rojo o el fundamentalismo moderno, entiende que el Derecho del Enemigo es el “muro de contención” que evita que la anarquía criminal sustituya al orden jurídico.

El Derecho Penal del Enemigo en México, reforzado por el bioderecho y la bioética, se presenta no como una renuncia a la justicia, sino como una evolución necesaria para enfrentar el crimen de alto impacto. La integración de la ciencia forense, la genética y la neurociencia en la vigilancia penal no busca despojar al hombre de su dignidad, sino dotar al Estado de las herramientas necesarias para cumplir su promesa fundacional: la protección de la vida. La excepción, cuando está fundamentada en el derecho nacional e

internacional y se aplica bajo un escrutinio ético de protección social, es el mecanismo más honesto con el que cuenta una democracia para sobrevivir a quienes pretenden destruirla desde adentro. La dignidad del ciudadano común es el norte que justifica, en última instancia, el rigor contra el enemigo.

La consolidación de la excepción: hacia un bioderecho penal de seguridad nacional

La transición hacia una aceptación plena del Derecho Penal del Enemigo en México no debe entenderse como un retroceso hacia el autoritarismo, sino como una sofisticación necesaria del aparato estatal frente a una criminalidad que ha mutado en su esencia biológica y operativa. En las secciones anteriores, hemos explorado cómo la deshumanización del enemigo no es un acto de odio, sino una clasificación técnica de peligrosidad. Sin embargo, para que esta política sea sostenible en un Estado constitucional, requiere de un anclaje en el bioderecho que permita gestionar la vida del infractor de alto impacto sin destruir los cimientos éticos de la nación. El nudo gordiano de esta discusión radica en la gestión de la “peligrosidad latente”. Mientras que el derecho penal tradicional castiga el acto —el pasado—, el Derecho del Enemigo, asistido por la bioética de la protección, busca neutralizar el futuro.

En este contexto, el fundamento jurídico nacional mexicano, presente en los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, crea lo que podríamos denominar una “zona de exclusión biopolítica”. Cuando el juez dicta un arraigo, no solo está limitando el tránsito, está poniendo el organismo del sujeto a disposición de la investigación técnica. Aquí, el bioderecho debe intervenir para normar hasta qué punto la extracción de información biológica es lícita. Si el enemigo de alto impacto posee información que puede prevenir la pérdida masiva de vidas (el escenario de la “bomba de tiempo”), la bioética utilitarista —que busca el mayor bien para el mayor número— se convierte en la brújula moral. Esta postura sostiene que la integridad psíquica y física del enemigo no puede ser un escudo para la impunidad de crímenes sistémicos. El Estado, por tanto, ejerce una función de “cirujano social”: identifica el elemento patógeno y aplica un tratamiento de excepción para evitar la metástasis de la violencia en el resto del cuerpo social.

Para robustecer este argumento con doctrina internacional, es imperativo acudir a la noción de *necesidad de Estado*, reformulada bajo el prisma del bioderecho contemporáneo. Autores como Romeo Casabona han explorado cómo el avance de la genética y las neurociencias obliga a repensar las garantías procesales. En México, el uso del Banco de Datos Genéticos de la Ciudad de México y su expansión a nivel federal para delitos de secuestro y delincuencia organizada es la prueba fehaciente de esta política. El enemigo pierde la propiedad exclusiva sobre su información genética en el momento en que su código biológico se convierte en la única herramienta para pacificar un entorno vulnerado. El bioderecho de seguridad legitima esta expropiación biológica. Al contrastar esto con el modelo alemán, observamos que, aunque Alemania tiene una protección de datos férrea, sus leyes contra el terrorismo internacional permiten intervenciones que en tiempos de paz serían impensables. La diferencia es que México vive un estado de excepción fáctico debido a la magnitud de sus desafíos de seguridad, lo que justifica una aplicación más extensa y permanente de estas medidas.

Asimismo, debemos integrar la dimensión de los neuroderechos como la última frontera del Derecho del Enemigo. Si la neurociencia nos permite identificar patrones de agresividad refractaria en líderes criminales, el Estado tiene la obligación bioética de utilizar este conocimiento para la gestión de las penas. No se trata de castigar el pensamiento, sino de evaluar la capacidad real de reintegración. Un bioderecho penal moderno en México debería proponer que, para delitos de alto impacto, la libertad no sea un derecho automático por cumplimiento de tiempo, sino una “habilitación biopsicosocial” certificada. El enemigo, al haber renunciado al contrato social, debe demostrar, mediante parámetros objetivos (biométricos y psicológicos), que ha dejado de ser una fuente de peligro. Esta es la verdadera aplicación del Derecho Penal del Enemigo: la sustitución de la culpa moral por la gestión científica del riesgo.

En conclusión, la defensa de este sistema no es una apología del abuso, sino una defensa de la vida colectiva. El Derecho del Enemigo en México es la respuesta de una democracia que se niega a morir. Al fundamentarlo en la bioética de la protección y en un bioderecho robusto, dotamos al Estado de una legitimidad que trasciende la crítica simplista de los derechos humanos. La dignidad humana es el fin último, pero para proteger la dignidad

de las víctimas a veces es necesario suspender la cortesía jurídica frente a sus verdugos. Este capítulo propone que el Derecho Penal del Enemigo sea reconocido como un “derecho de emergencia biopolítica”, donde el rigor de la ley se encuentre con la precisión de la ciencia para garantizar que el futuro de México no sea dictado por la delincuencia, sino por el orden y la razón soberana.

La arquitectura jurídica de la excepción: del bloque de constitucionalidad a la gestión de cuerpos

La operatividad del Derecho Penal del Enemigo en México no es una anomalía extralegal, sino una estructura perfectamente integrada en el bloque de constitucionalidad. Tras la reforma de 2008, el artículo 16 constitucional no solo introdujo el arraigo, sino que estableció una división ontológica en el proceso penal. Mientras que para el ciudadano común rigen la presunción de inocencia y el control judicial estricto, para el “enemigo” —definido bajo el paraguas de la delincuencia organizada—, el Estado ha diseñado un ecosistema de sospecha permanente. Desde el bioderecho, esta distinción es fundamental: el cuerpo del imputado en delitos de alto impacto deja de ser un espacio privado para convertirse en una fuente de evidencia pública. La Ley Nacional de Registro de Detenciones es, en este sentido, el primer eslabón de una cadena de biopoder; es el momento en que el organismo humano es etiquetado, geolocalizado y procesado como una unidad de riesgo sistémico.

Esta “biometrización” del enemigo se sustenta en una interpretación utilitarista de la bioética. Si bien la Declaración de Helsinki o el Código de Nuremberg establecen la inviolabilidad del sujeto frente a experimentos o intervenciones sin consentimiento, el bioderecho de seguridad nacional argumenta que la toma de muestras de ADN, el escaneo de iris y el reconocimiento facial no son intervenciones médicas, sino “actos de identificación forzosa”, necesarios para la paz pública. En México, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública faculta a las instituciones para crear bases de datos que son, en esencia, mapas genéticos de la criminalidad. Para quien sostiene que el Derecho del Enemigo es necesario en delitos de alto impacto, esta base de datos es la herramienta de profilaxis social más

avanzada: permite que el Estado identifique al agresor no por su nombre o su alias, sino por su esencia biológica irreplicable.

La reflexión jurídica debe profundizar en la prisión preventiva oficiosa (art. 19 cpeum) como una medida de neutralización biopolítica. Al dictar la prisión automática para delitos de alto impacto, el Estado mexicano no está buscando asegurar que el sujeto no escape del juicio, sino asegurar que el sujeto no siga operando en el tejido social. Es una “cuarentena punitiva”. Desde la bioética de la protección, esta medida se justifica mediante el Principio de No Maleficencia Colectiva: el daño potencial que un líder criminal puede causar en libertad supera con creces el sacrificio de su libertad individual. El bioderecho aquí actúa como el marco que legitima la privación de la libertad como una forma de “desarme biológico”. Al estar encerrado en un régimen de máxima seguridad, el enemigo ve restringida su capacidad de comunicación y, por ende, su capacidad de extender su voluntad criminal a través de otros cuerpos.

Si comparamos este modelo con el alemán, observamos una divergencia ética fascinante. En Alemania, el Tribunal Constitucional Federal ha puesto límites estrictos a la vigilancia, basándose en el concepto de *autodeterminación informativa*. Sin embargo, en México, la realidad de la violencia de alto impacto ha forzado una jurisprudencia de supervivencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en casos de delincuencia organizada, los derechos humanos pueden ser objeto de restricciones más severas siempre que sean proporcionales al fin perseguido: la seguridad de la nación. Esta proporcionalidad es la que permite que el Derecho del Enemigo no sea visto como una tiranía, sino como una herramienta de defensa democrática. El bioderecho, por tanto, evoluciona hacia un Derecho Penal de la Previsión, donde el análisis de perfiles genéticos y el monitoreo biométrico en tiempo real son la vanguardia de un Estado que ya no espera a que el delito ocurra, sino que busca identificar al enemigo por su firma biológica y su patrón de comportamiento antes de que el daño sea irreversible.

Finalmente, la integración de tratados internacionales como la Convención de Palermo refuerza esta postura. El derecho internacional no prohíbe el trato diferenciado para el crimen organizado; al contrario, lo exige. México, al cumplir con estos tratados, construye un bioderecho penal que protege la vida de las víctimas mediante la “anulación técnica” de los victimarios. La

biometrización y el fundamento jurídico nacional e internacional no son ataques a la humanidad, sino la reafirmación de que la vida humana digna solo es posible cuando el Estado tiene la fuerza y la ley para segregar a quienes han hecho de la destrucción su única forma de existencia.

Conclusiones y prospectiva: hacia la consolidación de un bioderecho de excepción en México

El recorrido realizado a lo largo de este capítulo nos permite concluir que el Derecho Penal del Enemigo en México ha dejado de ser una teoría de gabinete para transformarse en una infraestructura de supervivencia estatal. La integración de la bioética y el bioderecho en este análisis no es un ejercicio meramente académico, sino una necesidad imperativa para dotar de legitimidad las medidas de alto impacto. Al finalizar este estudio, queda claro que la dicotomía entre el “derecho para ciudadanos” y el “derecho para enemigos” es la única respuesta honesta frente a una criminalidad que ha renunciado a cualquier código de humanidad. La prospectiva de este fenómeno nos indica que el Estado mexicano no solo mantendrá estas medidas, sino que las perfeccionará mediante el uso de tecnologías disruptivas que desafiarán nuestras nociones tradicionales de privacidad y autonomía.

Desde la perspectiva de la bioética de la responsabilidad, la propuesta de este capítulo es la formalización del Bioderecho de Excepción. Este concepto sugiere que, ante delitos de alto impacto como el narcoterrorismo o la trata de personas, el Estado debe tener la facultad legal de intervenir la biología del infractor para garantizar la seguridad del colectivo. En el futuro cercano, esto no se limitará al ADN o al arraigo, sino que se extenderá a la neuro-intervención. Si la ciencia nos permite identificar y mitigar los impulsos violentos mediante neurotecnología, ¿es éticamente superior mantener a un enemigo encerrado de por vida o intervenir su neurobiología para neutralizar su peligrosidad? Para quien sostiene la necesidad del Derecho del Enemigo, la respuesta es clara: la protección de la víctima potencial es el mandato ético supremo. El bioderecho mexicano debe evolucionar para regular estas intervenciones y asegurar que se apliquen exclusivamente a quienes han sido clasificados, bajo un rigor científico y judicial absoluto, como enemigos de la sociedad.

A nivel normativo, el futuro de la justicia penal en México se encamina hacia una “justicia predictiva”. La acumulación masiva de datos biométricos y genéticos permitirá que el Derecho del Enemigo actúe antes de que se cometa el acto ilícito. Aunque esto despierta temores distópicos, desde una visión de realismo jurídico, es la culminación del deber de protección del Estado. Si el modelo alemán utiliza la vigilancia preventiva para evitar el terrorismo, México debe utilizar la biopredicción para desarticular las células del crimen organizado. El fundamento jurídico internacional, aunque resistente en ocasiones, terminará por ceder ante la evidencia de que los derechos humanos no pueden ser un obstáculo para la preservación de la vida humana a gran escala. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales deberán desarrollar nuevos estándares que reconozcan el derecho de los Estados a defender su integridad biopolítica mediante el Derecho del Enemigo.

Finalmente, el cierre de esta reflexión nos obliga a mirar al enemigo no con odio, sino con la frialdad de la técnica. El Derecho Penal del Enemigo en México, asistido por el bioderecho, es un acto de justicia distributiva: se distribuye la carga del rigor penal sobre aquellos que han decidido destruir el orden, para que la libertad y la dignidad puedan ser disfrutadas por la mayoría. No existe contradicción en proteger la vida mediante la restricción de la vida de quien mata. El futuro de nuestra legislación penal será, sin duda, un campo de batalla entre la bioética clásica y el bioderecho de seguridad, pero la balanza se inclinará, por necesidad histórica, hacia la protección del cuerpo social. México tiene la oportunidad de liderar esta discusión en el continente, proponiendo un sistema donde la ley y la biología se unan para garantizar que el Estado sea, por fin, el garante efectivo de la paz y la vida.

Referencias

- Agamben, G. (1998). *Homo sacer: El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos.
- Bechara, A. (2005). *El derecho penal del enemigo: Una visión crítica*. Hammurabi.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (31 de enero de 2005). Ley de Seguridad Nacional. *Diario Oficial de la Federación*.
- (27 de mayo de 2019). Ley Nacional de Registro de Detenciones. *Diario Oficial de la Federación*.

- (2016). Ley Nacional de Ejecución Penal. *Diario Oficial de la Federación*.
- (7 de noviembre de 1996). Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. *Diario Oficial de la Federación*.
- Cancio Meliá, M. (2006). El derecho penal del enemigo: entre la dogmática y la política criminal. En G. Jakobs y M. Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo* (pp. 85-132). Thomson Aranzadi.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2022). *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022*.
- Jakobs, G. (2003). *Derecho penal del enemigo*. Civitas.
- Jakobs, G. y Cancio Meliá, M. (2006). *Derecho penal del enemigo*. Thomson Aranzadi.
- Jonas, H. (1995). *El principio de responsabilidad: Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*. Herder.
- Naciones Unidas (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*.
- Organización de los Estados Americanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.
- Romeo Casabona, C. M. (2002). *El derecho frente al desafío de la biotecnología*. Comares.
- Rose, N. (2012). *Políticas de la vida: Biomedicina, poder y subjetividad en el siglo XXI*. Editorial Universitaria.
- Secretaría de Gobernación (28 de mayo de 2008). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial*.
- Silva Sánchez, J. M. (2021). *La expansión del derecho penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Civitas.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2011). Contradicción de tesis 293/2011, Pleno. *Semanario Judicial de la Federación*.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1978). *Caso Irlanda vs. Reino Unido. Sentencia de 18 de enero de 1978*.
- Zaffaroni, E. R. (2006). *El enemigo en el derecho penal*. Editorial B de F.